

RESOLUCIÓN  
RECURSO DE REVISIÓN  
RDAA/0392/2024/OPNT  
RECURRENTE  
VS  
ENTIDAD SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO

Santiago de Querétaro, Qro., veintinueve de enero de dos mil veinticinco.

Una vez visto el estado de los autos del expediente RDAA/0392/2024/OPNT, promovido por la persona recurrente, **en contra de la de respuesta a la solicitud** de información registrada bajo el folio 220459224000064, presentada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y dirigida a la **Entidad Superior de Fiscalización del Estado**.

#### I. ANTECEDENTES

1. **Presentación de la solicitud de Información.** De conformidad con el artículo 117 de la Ley de Transparencia local, con fecha oficial de recepción del ocho de octubre de dos mil veinticuatro; la persona recurrente, presentó la solicitud de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, requiriendo la siguiente información:

Con relación al Programa de Apoyo a Multas vinculadas al Programa de Control de Velocidad y Seguridad Vial para el Estado de Querétaro publicado en el Periódico Oficial del Estado de Querétaro, La Sombra de Arteaga, el 29 de diciembre de 2023. Solicito que me informe:

¿Qué auditorías ha realizado la Entidad Superior de Fiscalización del Estado (en adelante ESFE) sobre el Programa de Apoyo a Multas vinculadas al Programa de Control de Velocidad y Seguridad Vial, publicado en el Periódico Oficial "La Sombra de Arteaga" el 29 de diciembre de 2023? ¿Cuáles han sido los hallazgos en cuanto al manejo de los recursos públicos asignados por el Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro?

¿Se ha evaluado la efectividad del programa en términos de su impacto en la recaudación de multas y la mejora de la seguridad vial? ¿Cuáles han sido las recomendaciones de la ESFE respecto a la eficiencia del programa bajo la administración del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro?

¿Qué mecanismos de control y supervisión ha implementado la ESFE para asegurar que los recursos asignados al programa por el Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro se utilicen de manera adecuada y conforme al Presupuesto de Egresos del estado?

¿La ESFE ha detectado irregularidades o incumplimientos en la ejecución de los recursos asignados al programa por el Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro? En caso afirmativo, ¿cuáles han sido las acciones correctivas recomendadas o impuestas por la ESFE?

¿Existen informes elaborados por la ESFE que analicen la transparencia y efectividad del programa? En caso de que existan, solicito que se me proporcionen dichos informes.

¿Qué observaciones ha emitido la ESFE en relación con el manejo de los recursos del programa por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro? ¿Cuáles han sido las recomendaciones emitidas para mejorar su implementación y supervisión?

¿La ESFE ha emitido pliegos de observaciones o solicitudes de aclaración respecto al uso de los recursos asignados al programa por el Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro? ¿Qué acciones ha tomado la ESFE para asegurar la solventación de dichas observaciones?

¿Se han realizado auditorías coordinadas entre la ESFE y la Auditoría Superior de la Federación en relación con la gestión del programa y el manejo de recursos federales que puedan estar involucrados? ¿Se han emitido Cédulas de Resultados Preliminares por parte de la ESFE sobre las revisiones al programa, particularmente en lo que respecta a los recursos asignados por el Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro?

¿Ha promovido la ESFE sanciones administrativas o penales ante el Tribunal de Justicia Administrativa o la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción debido a irregularidades detectadas en el programa? En caso afirmativo, ¿qué medidas se han tomado?

¿La ESFE ha contratado auditores externos para la fiscalización del programa gestionado por el Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro? Si es así, ¿cuáles han sido los hallazgos y recomendaciones derivadas

de dichas auditorías externas?

Solicito que se me proporcione copia de todos los documentos relacionados con la creación, implementación, ejecución, seguimiento, control, evaluación y auditoría del "Programa de Apoyo a Multas vinculadas al Programa de Control de Velocidad y Seguridad Vial", publicado en el Periódico Oficial "La Sombra de Arteaga" el 29 de diciembre de 2023. Esto incluye, pero no se limita a: minutos, actas de reuniones, oficios, solicitudes, correspondencia interna y externa, acuerdos, resoluciones, informes técnicos, financieros y de auditoría, evaluaciones de desempeño, estudios de impacto, comunicaciones electrónicas, así como cualquier otro documento que haya sido generado, recibido o archivado..(sic)

2

- S  
U  
Z  
O  
—  
C  
U  
A  
T  
U  
A
2. **Respuesta a la solicitud de información.** De acuerdo con el artículo 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Estado de Querétaro; el Sujeto Obligado dio atención a la solicitud de información el seis de noviembre de dos mil veinticuatro.
  3. **Interposición del Recurso de Revisión.** De conformidad con el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Estado de Querétaro, el once de noviembre de dos mil veinticuatro, inconforme con la respuesta la persona recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el señalando como inconformidad la siguiente:

Por medio de la presente, manifiesto mi inconformidad respecto a la respuesta recibida a la solicitud de información presentada el 22045922400064, referente al "Programa de Apoyo a Multas vinculado al Programa de Control de Velocidad y Seguridad Vial para el Estado de Querétaro", publicado en el Periódico Oficial "La Sombra de Arteaga" el 29 de diciembre de 2023.

En la respuesta proporcionada, se hace mención de un oficio número ESFE/CGA/542/2024, que supuestamente fue adjuntado, así como de un acuerdo de inexistencia de información (CT/ESFE/2024/INEX/03) suscrito por el Comité de Transparencia. Sin embargo, al revisar la documentación enviada, no se ha recibido dicho oficio ni el acuerdo mencionado. La falta de estos documentos impide que pueda verificar el fundamento de la respuesta, lo que constituye una omisión grave en el cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

Ahora bien, en mi solicitud, planteé preguntas puntuales sobre las auditorías realizadas por la ESFE al programa, la evaluación de su efectividad, la supervisión de los recursos asignados, la detección de irregularidades, las recomendaciones emitidas, entre otros puntos de gran relevancia. La respuesta recibida no abarca adecuadamente estos temas, lo que impide conocer el estado de la fiscalización y la transparencia en el uso de los recursos públicos involucrados.

Solicito, en consecuencia, que se revise nuevamente la respuesta proporcionada y que se realicen las diligencias necesarias para obtener y proporcionar la documentación que he solicitado, conforme a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

En caso de que la información no exista o no pueda ser proporcionada, exijo que se justifique de manera clara y detallada el proceso realizado para su obtención, así como los motivos específicos por los cuales no se ha podido recabar dicha información.

Además, solicito que se me informe sobre los mecanismos y plazos disponibles para continuar con el seguimiento de esta solicitud, en cumplimiento con los plazos establecidos por la ley. (sic)

4. **Turno de la ponencia del Comisionado.** Con base en el artículo 25 fracción IX, del Reglamento Interior de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro; artículo 148 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, y 150 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; el quince de noviembre de dos mil veinticuatro, se recibió el oficio sin número, firmado por la Lic. Dulce Nadia Villa Maldonado; a través del cual, por instrucciones del Comisionado Presidente, asignó el recurso RDAA/0392/2024/OPNT a la Ponencia a mi cargo.



5. **Radicación.** Bajo tenor del artículo 148 fracciones I, II y III de la Ley de Transparencia Local, el veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro, se procedió a dictar el acuerdo a través del cual se admitió a trámite el presente recurso de revisión; presentado por la persona recurrente.

Por otra parte, mediante este acuerdo, se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas, las pruebas que anexo al escrito, consistentes en:

3

- Documental pública, en copia simple, consistente en el acuse de Recibo de Solicitud de Información, del ocho de octubre de dos mil veinticuatro, identificada bajo el folio 220459224000064; y dirigida a la Entidad Superior de Fiscalización del Estado, en una hoja útil.
- Documental pública, en copia simple, consistente en el oficio sin número, del treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro, firmado por la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Querétaro, en dos hojas útiles.
- Documental pública, en copia simple, consistente en el oficio ESFE/UTTPDP/081/2024, firmado por la Mtra. Maricela Mendoza Aboytes, Titular de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales de la Entidad Superior de Fiscalización del Estado de Querétaro, en tres hojas útiles.

En ese mismo acuerdo, se requirió al Sujeto Obligado, para que un término de diez días hábiles, contados posteriores a la fecha de notificación, remitiera el informe justificado que a derecho conviniese; bajo apercibimiento que, en caso de no hacerlo, se le tendría por perdido el derecho y ciertos los hechos afirmados por la persona recurrente. Acuerdo que fue notificado al sujeto obligado y a la persona recurrente el veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro, por los medios registrados y señalados.

6. **Informe justificado.** De acuerdo con el artículo 148 fracción II de la Ley de Transparencia Local, el seis de diciembre de dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado remitiendo el informe justificado, anexando para tal efecto las siguientes documentales:

- Documental pública, en copia simple, consistente en el periódico oficial de Gobierno del Estado de Querétaro 'La Sombra de Arteaga' del veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés, en diecisiete hojas útiles.
- Documental pública, en copia simple, consistente en el oficio ESFE/CGA/542/2024, del veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro, firmado por el Lic. José Fernando Cervantes Peña, Coordinador General de Auditoría de la Entidad Superior de Fiscalización del Estado de Querétaro, en cinco hojas útiles.
- Documental pública, en copia simple, consistente en el acta del Comité de Transparencia de la Entidad Superior de Fiscalización del Estado de Querétaro, del seis de noviembre de dos mil veinticuatro, en once hojas útiles.
- Documental pública, en copia simple, consistente en el oficio ESFE/UTTPDP/081/2024, del seis de noviembre de dos mil veinticuatro, en tres hojas útiles, firmado por la Mtra. Maricela Mendoza Aboytes, Titular de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales de la Entidad Superior de Fiscalización del Estado de Querétaro, en tres hojas útiles.
- Documental pública, en copia simple, consistente en el oficio ESFE/CGA/582/2024, del seis de diciembre de dos mil veinticuatro, firmado por el Lic. José Fernando Cervantes Peña, Coordinador General de Auditoría de la Entidad Superior de Fiscalización del Estado de Querétaro, en once hojas útiles.

Dicha información que fue puesta a la vista de la persona recurrente; con el propósito de que manifestará lo que a su derecho convenía, situación que no ocurrió.



7. **Cierre de instrucción.** En consonancia con el artículo 148 fracciones V y VI de la Ley de Transparencia, tras haber feneido el plazo otorgado; se hizo efectivo el apercibimiento realizado, teniendo por perdido el derecho de la persona recurrente para hacer manifestación alguna.

Debido a lo anterior, y toda vez que el recurso fue debidamente substanciado y no existiendo diligencia pendiente de desahogo, se procedió a dictar el cierre de instrucción; ordenando entrar al estudio y la emisión de la presente resolución, de acuerdo con los siguientes.

## II. CONSIDERANDOS

1. **Competencia.** De conformidad con el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 26, 33 fracción V, 144, 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; y artículos 6, 7, 19 fracciones IV, VI, VII, XIV, 20, 21 fracción I y II del Reglamento Interior de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, la Comisión, a través de las Ponencias; resulta ser competente para conocer, desahogar y resolver el presente recurso de revisión.
2. **Control de convencionalidad.** El artículo 1 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la Tesis Aislada. XXVII.1o.(VIII Región) 9 K (10a.), T.C.C. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 3, página 2001. Registro Digital 2002487<sup>1</sup>; dispone que todas las autoridades del país, dentro del ámbito de las competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, sino también aquellos que se encuentren contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano. Razón por la cual la presente resolución, tiene previsto que el derecho de acceso a la información pública se encuentra considerado en el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; y artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; por lo que la garantía se hará a la luz de las mismas normativas.
3. **Carácter de las partes:**

<sup>1</sup> CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD. EN EL JUICIO DE AMPARO ES INNECESARIO CONCEDER LA PROTECCIÓN SOLICITADA PARA QUE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL RESPONSABLE LO EFECTÚE, PUES EL ÓRGANO DE AMPARO PUEDE ASUMIR TAL ANÁLISIS. Del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de las tesis aisladas P. LXVII/2011 (9a.) y P. LXX/2011 (9a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, páginas 535 y 557, de rubros: "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD" y "SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO"; respectivamente, se advierte lo siguiente: a) todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona; b) actualmente existen dos grandes vertientes dentro del modelo de control de constitucionalidad en el orden jurídico mexicano, que son acordes con el modelo de control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos: en primer término el control concentrado en los órganos del Poder Judicial de la Federación con vías directas de control (por ejemplo el Juicio de amparo) y, en segundo, el control por parte del resto de los juegadores del país en forma incidental durante los procesos ordinarios en los que son competentes (control difuso), conforme al cual están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior; para lo cual deben inaplicarlas dando preferencia a las contenidas en el bloque de constitucionalidad de derechos humanos. En ese tenor, si en una demanda de amparo se hace valer como concepto de violación que la autoridad jurisdiccional responsable omitió ejercer el aludido control respecto de una norma general relacionada con la lata natural, aun cuando tal aspecto se le planteó durante el juicio a alguna de las partes; o resultar correcta tal aseveración es innecesario conceder el amparo solicitado para el efecto de que la autoridad ejerza con libertad de jurisdicción sus atribuciones de control a efecto de determinar si es o no procedente inaplicar la norma, pues ello a ningún fin práctico conduce, en virtud de que para salvaguardar el derecho fundamental de acceso a la justicia pronta y expedita previsto en el artículo 17 constitucional, el órgano de amparo por mayoría de razón puede realizar ese ejercicio de control declarando el concepto de violación fundado pero inoperante si la disposición no infringe derechos humanos; o bien, fundado, ordenando en reparación que la autoridad ejerza el control de convencionalidad desaplicando la norma bajo los lineamientos de la ejecutoria. PRIMER TRIBUNAL COLEGADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA OCTAVA REGIÓN. Amparo directo 263/2012 (cuaderno auxiliar 535/2012). Circuito, S.A. de C.V. 10 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Livia Lizbeth Larumbe Radilla. Secretario: Enrique Serano Pedroza. Nota: Por ejecutoria del 27 de noviembre de 2013, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 381/2013 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva. Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 353/2014, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la que derivó la tesis jurisprudencial P.J. 2/2022 (11a.) de título y subtítulo: "CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL CONTENIDO Y ALCANCE DEL DEBER DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DE REALIZARLO AL CONOCER JUICIOS DE AMPARO DIRECTO E INDIRECTO [ABANDONO DE LAS TESIS AISLADAS P. IX/2015 (10a.) Y P. X/2015 (10a.)]."



- a. **Sujeto Obligado.** Los artículos 6 inciso c, 45 y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, contemplan como sujeto obligado a la **Entidad Superior de Fiscalización del Estado**, para que, por conducto de la Unidad de Transparencia, reciba y tramite las solicitudes de acceso a la información pública que reciba.
- b. **Persona recurrente.** Los artículos 140 y 142 de la Ley de Transparencia Local, acreditan la personalidad de la persona recurrente, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

4. **Presentación oportuna del recurso.** En armonía con el artículo 140 y 142 de la Ley de Transparencia local, se tiene que la persona recurrente, presentó el recurso considerando los siguientes plazos.

Fecha oficial de presentación de la solicitud de información:	Ocho de octubre de dos mil veinticuatro
Fecha de Respuesta a la solicitud de información	Seis de noviembre de dos mil veinticuatro
Fecha inicial para presentar el recurso de revisión	Siete de noviembre de dos mil veinticuatro
Conclusión del plazo 15 días hábiles para interponer el recurso de revisión:	Veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro
Fecha de presentación del recurso de revisión:	Once de noviembre de dos mil veinticuatro
Consideraciones	De conformidad con el Acuerdo que fija los días inhábiles y los períodos vacacionales de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro correspondientes al año 2024, se determina como día inhábil el dieciocho de noviembre de dos mil veinticuatro, así como los sábados y domingos.

5. **Descripción del caso.** La persona recurrente, presentó la solicitud de información, por medio de la cual formuló diferentes incisos, referentes a las Auditorías realizadas por la Entidad Superior de Fiscalización, respecto al Programa de Control de Velocidad y Seguridad Vial.

Es el caso que el seis de noviembre de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado dio respuesta a través del oficio ESFE/UTTPDP/081/2024, del seis de noviembre de dos mil veinticuatro, refiriendo que mediante acuerdo CT/ESFE/2024/INEX/03, se había declarado la inexistencia de la información.

6. **Precisión de actos reclamados.** Los artículos 28 y 144 de la Ley de Transparencia local, así como la Tesis Jurisprudencial. 2a./J. 26/2008. Segunda Sala. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XXVII, Marzo de 2008, página 242. Registro Digital 170008<sup>2</sup>; resulta conveniente precisar cuál es o son los actos reclamados en el presente recurso.

<sup>2</sup> SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. CONSISTE EN EXAMINAR CUESTIONES NO PROPUESTAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE RESULTEN FAVORABLES A QUIEN SE SUPLE. La figura de la suplencia de la queja prevista en el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, tanto en relación con el juicio de garantías como con los recursos en ella establecidos consiste, en esencia, en examinar cuestiones no propuestas por el quejoso o recurrente, en sus conceptos de violación o en sus agravios, respectivamente, que podrían resultar favorables, independientemente de que finalmente lo sean. Así, es incorrecto entender que sólo debe suplirse cuando ello favorezca a quien se le suple, pues para determinar si procede dicha figura tendría que examinarse previamente la cuestión relativa, lo que implicaría necesariamente haber realizado la suplencia. Por consiguiente, es suficiente que el análisis de un problema no propuesto pudiera resultar benéfico para que se débga suplir, realizando el estudio correspondiente. Amparo directo en revisión 182/2000. Duly Esther Ricalde Quijano. 2 de junio de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Mariano Azuela Gutiérn. Secretario: Rolando Javier García Martínez.

Es así como que esta Ponencia analizó e interpretó el escrito de inconformidad, con un sentido amplio, para determinar con exactitud la intención que tenía la persona recurrente al momento de presentar el recurso de revisión.

No obstante, lo anterior, aun cuando esta Ponencia haga uso de la deficiencia de la queja, se puntualiza que esta aplicación **no implica cambiar los hechos expuestos** por la persona recurrente; pues si fuera el caso, significaría cambiar el sentido inicial alegado por la persona recurrente, perdiendo el sentido de objetividad.

6

Hecha esta salvedad, se tiene que el presente recurso, se interpuso pues de la respuesta entregada no se desprendía que se diera una respuesta a cada inciso planteado; y porque aún cuando el Sujeto Obligado señaló haber anexado a su respuesta el acuerdo de inexistencia, esté no lo anexó.

**7. Causales de improcedencia o sobreseimiento.** Previo al análisis de fondo del asunto, al hacer una revisión del contenido de los artículos 153 y 154 de la Ley de Transparencia Local, en contraste con los elementos aportados en la sustanciación del recurso de revisión; se determina que **se actualiza el supuesto del artículo 154** de la Ley local de la materia, bajo el siguiente orden de ideas.

La persona recurrente, interpuso el presente recurso de revisión, toda vez que no fue entregada de manera completa; esto traduciéndose en que el derecho de acceso a la información, **no se satisfacía, ni garantizaba**.

Por lo anterior, es que mediante acuerdo del veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro, se procedió a radicar el presente recurso; requiriendo al sujeto obligado para que, en un término de diez días hábiles, contados posteriores a la fecha de notificación del acuerdo, remitiera el informe justificado, manifestando lo que conforme a su derecho conviniese; bajo apercibimiento que, en caso de no hacerlo, se le tendría por perdido el derecho y por ciertos los hechos afirmados por la persona recurrente.

Es el caso que, mediante acuerdo del nueve de diciembre de dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado rindiendo el informe justificado solicitado; por lo que siguiendo el orden procesal del artículo 148 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, así como con la Tesis [J]: P./J. 47/95. Novena Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Diciembre de 1995, página 133, Registro Digital, 2002343, la información fue puesta a disposición de la persona recurrente,

Amparo directo en revisión 980/2002, Jorge Andrés Sánchez García. 15 de noviembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretaria: Constanza Tort San Román.

Amparo directo en revisión 1753/2003. María Guadalupe Rodríguez Luévano y otros. 5 de marzo de 2004. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Reclamación 363/2004-PL. María de la Luz Júarez Manríquez. 4 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Sofía Verónica Ávalos Díaz.

Secretaría: Estela Jasso Figueroa.

Tesis de jurisprudencia 26/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinte de febrero de dos mil ocho.

Nota: Esta tesis fue sustituida en términos de la que con el título y subtítulo: "SUPLENTE DE LA QUEJA DEFICIENTE. SÓLO DEBE EXPRESARSE SU APLICACIÓN EN LA SENTENCIA CUANDO DERIVE EN UN BENEFICIO PARA EL QUEJOSO O RECURRIENTE (LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013)", y número de identificación 2a./J. 67/2017 (10a.), aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 7 de julio de 2017 a las 10:14 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 44, Tomo I, julio de 2017, página 263.

<sup>3</sup> **FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.**

La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se





fiscalización superior de las cuentas públicas de los ejercicios fiscales que correspondan, que derivan de las auditorías practicadas al Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, se encuentran las acciones y previsiones que deriven, entre las que se encuentran, de ser el caso, las promociones de responsabilidad administrativa, informes de presunta responsabilidad administrativa, denuncias de hechos y denuncias de juicio político que deriven de los procesos de fiscalización superior, de conformidad con el artículo 21 fracción XIII de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Querétaro, mismos que pueden ser consultados a través de la siguiente dirección electrónica:

<https://esfe-qro.gob.mx/informes-de-fiscalizacion-2/>

8

**Pregunta 13:** [...]

**Respuesta 13:** No, en virtud de que las auditorías practicadas al Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, se realizaron de manera integral, como resultado de los procesos de fiscalización superior, y no enfocadas a dicho programa.

**Pregunta 14:** [...]

**Respuesta 14:** Remítase a la respuesta emitida en la pregunta 1.

**Bajo esa tesisura, es que se solicita tenga a bien poner a consideración del Comité de Transparencia de conformidad con el artículo 43 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, la respuesta emitida por esta Coordinación General de Auditoría, a fin de que confirme la declaración de inexistencia de la información correspondiente[...]**

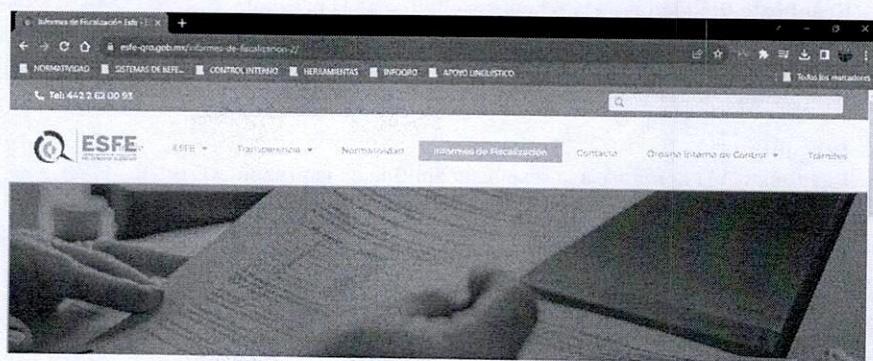
III. Al haberse determinado la inexistencia de la información requerida en la multicitada solicitud de información número 220459224000064, con fecha 6 de noviembre de 2024, el Comité de Transparencia de la Entidad Superior de Fiscalización del Estado de Querétaro, mediante acuerdo número CT/ESFE/2024/INEX/03 determinó lo siguiente:

**ACUERDO CT/ESFE/2024/INEX/03**

**Se aprueba por unanimidad de votos la confirmación de declaración de inexistencia de la información requerida en la solicitud marcada con el número 220459224000064 en atención a que de acuerdo con la información proporcionada por la Coordinación General de Auditoría no se llevaron a cabo auditorías o procesos de Fiscalización Superior específicos al Programa de Apoyo a Multas vinculadas al programa de Control de Velocidad y seguridad Vial, toda vez que las auditorías practicadas al Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro se realizaron de manera integral y no enfocados a dicho programa[...]**

[...]Se reitera que la Entidad Superior de Fiscalización del Estado de Querétaro **no ha realizado auditorías sobre el programa de apoyo a Multas Vinculadas al Programa de Control de velocidad y seguridad Vial publicado en el periódico oficial “la Sombra de Arteaga” el 29 de diciembre de 2023**, toda vez que el dicho programa entró en vigor a partir del 02 dos de enero de 2024 dos mil veinticuatro[...](sic)

En suma, a su escrito, anexó una liga, mediante la cual se podían consultar los resultados de la Fiscalización Superior de las Cuentas Públicas realizadas al Poder Ejecutivo. En ese sentido, y de manera ilustrativa sirva como apoyo la siguiente captura de pantalla, de la liga obtenida de del informe de justificado; mismo que fue puesto a la vista de la persona recurrente.



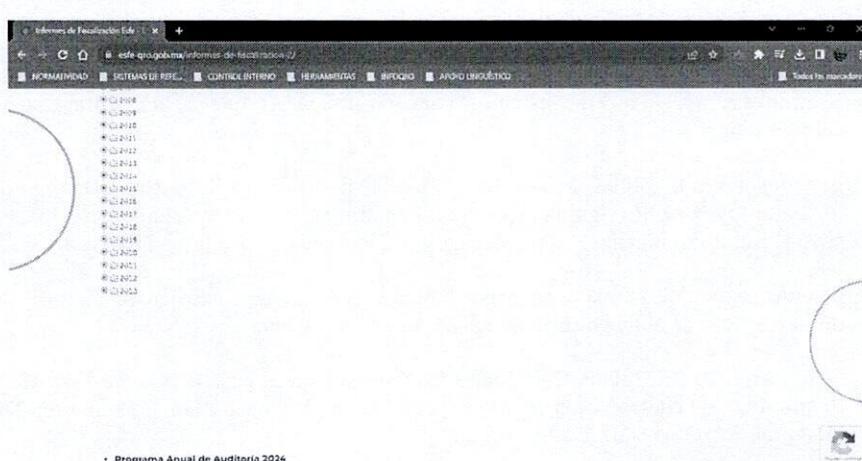


## Informes de Fiscalización

Artículo 16 de Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Querétaro.  
La Cuenta Pública del ejercicio fiscal correspondiente deberá ser presentada ante la Legislatura a través de la Eufe, a más tardar el último día de mes de febrero del año siguiente al que corresponda.



9



10

• Programa Anual de Auditoría 2024

Al hacer un análisis comparativo entre el contenido inicial de la solicitud, la inconformidad planteada y la información remitida por el Sujeto Obligado, se aprecia que si bien, inicialmente la Entidad Superior de Fiscalización del Estado no había dado respuesta puntual a cada uno de los incisos señalados, ni había acompañado a su escrito el Acta del Comité de Transparencia que confirmará la inexistencia de la información; no obstante por medio del informe justificado, que de manera puntual, se atendieron los incisos requeridos, bajo los principios de congruencia y exhaustividad, consagrados en el criterio de interpretación SO/002/2017, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; y la Tesis 2a./J. 39/2005. Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Marzo de 2005, página 310. Registro Digital 178879. Se transcribe el contenido del criterio y la Tesis en su literalidad, para mayor referencia:

**Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.**  
De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

### Precedentes:

- Acceso a la información pública. RRA 0003/16. Sesión del 29 de junio de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Comisión Nacional de las Zonas Áridas. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.



- Acceso a la información pública. RRA 0100/16. Sesión del 13 de julio de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Sindicato Nacional de Trabajadores \*de la Educación. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.
- Acceso a la información pública. RRA 1419/16. Sesión del 14 de septiembre de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Educación Pública. Comisionado Ponente Rosendoevgeni Monterrey Chepov.

**SENTENCIAS DE AMPARO. SU CUMPLIMIENTO DEBE SER TOTAL CUANDO SE TRATE DE ACTOS DE NATURALEZA JUDICIAL O JURISDICCIONAL, EN ATENCIÓN A LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD.**

10

El cumplimiento que dé lugar a tener por acatada una sentencia de amparo, cuando se trate de actos de naturaleza judicial o jurisdiccional, debe ser total, sin que pueda admitirse la realización de actos que trasciendan al núcleo esencial de las obligaciones exigidas, pues esta figura peculiar de cumplimiento no puede operar en el caso de sentencias o laudos, toda vez que su pronunciamiento debe contener la declaración de la autoridad en relación con la solución integral del conflicto conforme a los principios de congruencia y de exhaustividad, que obligan a dirimir todas las cuestiones litigiosas, entre las que se encuentran tanto las relativas a la ejecución de la sentencia de amparo, como las que quedaron definidas o intocadas por la propia ejecutoria de garantías, las que deben reiterarse en la resolución de cumplimiento.

Inconformidad 87/2003. Mario Hernández Silva. 30 de abril de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán; en su ausencia hizo suyo el asunto Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Estela Jasso Figueroa.

Inconformidad 189/2003. José Jorge Solórzano Rodríguez. 15 de agosto de 2003. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Alberto Díaz Díaz.

Inconformidad 251/2003. Terminales de Cargas Especializadas, S.A. de C.V. 31 de octubre de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Marcia Nava Aguilar.

Inconformidad 301/2003. Mexicana de Cananea, S.A. de C.V. 7 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

Inconformidad 219/2004. José Luis Guerrero Simón. 19 de noviembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Andrea Zambrana Castañeda.

Tesis de jurisprudencia 39/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del once de marzo de dos mil cinco.

Nota: La Segunda Sala abandonó el criterio sostenido en esta tesis, según se desprende de la que con el número 2a./J. 129/2007, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, agosto de 2007, página 619, de rubro: "SENTENCIAS DE AMPARO DIRECTO, EFECTOS Y MEDIOS PROCESALES PARA LOGRAR SU PLENO ACATAMIENTO."

Siguiendo el orden procesal, en armonía con el artículo 148 de la Ley de Transparencia local, se procedió a dar vista de la persona recurrente, a fin de que presentara las manifestaciones que conforme a su derecho conviniese, sin que dicha situación aconteciera.

Por lo expuesto, se tiene que, mediante el informe justificado, la Entidad Superior de Fiscalización, atendió de manera total los incisos planteados en la solicitud de información, bajo los parámetros establecidos inicialmente; aunado a ello, a fin de dotar de certeza al ciudadano de que se realizó una búsqueda exhaustiva de la información, anexo a su escrito el Acta del Comité de Transparencia por medio del cual se tuvo bien a confirmar la inexistencia de la información.

8. **Determinación.** Por lo anterior, de conformidad con el artículo 149 fracción I y 154 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se determina **sobreseer**, el presente recurso de revisión, toda vez que la Entidad



Superior de Fiscalización del Estado, previo a que esta Comisión dictará la presente resolución, dio atención a la solicitud de información, subsanando así el agravio expuesto en el presente recurso de revisión.

### III. RESOLUTIVOS

**Primero.** De conformidad con los argumentos expuestos, de acuerdo en lo dispuesto por el artículo 149 fracción I y 154 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, esta Comisión **sobresee** el presente recurso de revisión.

11

**Segundo.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tales efectos y al sujeto obligado por la Plataforma Nacional de Transparencia.

**Tercero.** Se hace del conocimiento que de conformidad con el artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, la resolución podrá ser impugnada.

LA PRESENTE RESOLUCIÓN FUE APROBADA POR UNANIMIDAD EN LA **SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DE PLENO, DEL VEINTINUEVE DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO** Y SE FIRMA EL DÍA DE LA FECHA POR EL C. OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE, PONENTE, EL C. JAVIER MARRA OLEA COMISIONADO PRESIDENTE Y LA C. ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ, COMISIONADA DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE QUERÉTARO, QUIENES ACTÚAN ANTE LA C. DULCE NADIA VILLA MALDONADO, SECRETARIA EJECUTIVA, QUIÉN DA FE.- DOY FE.

OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE  
COMISIONADO PONENTE

JAVIER MARRA OLEA  
COMISIONADO PRESIDENTE

ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ  
COMISIONADA

DULCE NADIA VILLA MALDONADO  
SECRETARIA EJECUTIVA



SE PUBLICA EN LISTAS EL TREINTA DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO. CONSTE

RP6/IAVR

La presente foja corresponde a la última de la resolución dictada en el expediente RDAA/0392/2024/OPNT



SYNTHETIC